



Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000287

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

07 JUL 2016

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 101 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que "La moneda electrónica será puesta en circulación privativamente por el Banco Central del Ecuador, respaldada con sus activos líquidos";

Que la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744, de fecha 29 de abril de 2016, la cual en el número 1 de su artículo 1 agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 72 en el cual establece la devolución en dinero electrónico o compensación, de oficio, de hasta dos puntos porcentuales en transacciones confirmadas realizadas con dinero electrónico, tarjetas de crédito, débito y prepago, a consumidores finales de bienes o servicios gravados con tarifa 12% del IVA;

Que para el efecto, dichas transacciones deberán estar sustentadas en comprobantes de venta autorizados, emitidos a nombre de los titulares de las cuentas de dinero electrónico, de las tarjetas de débito o tarjetas prepago emitidas por las entidades del sistema financiero nacional, o de los titulares de las tarjeta de crédito con que se realicen dichas transacciones, según el caso;

Que en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 publicada en el Registro Oficial No. 759 del 20 de mayo de 2016, se estableció que por el plazo máximo doce meses, contados a partir del siguiente mes de la publicación de la presente ley, se dispone la devolución o compensación de 2 puntos porcentuales adicionales del IVA pagado por las transacciones realizadas con dinero electrónico previstas en el literal a) del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno;

Que el Reglamento para la aplicación de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 771 de 08 de junio de 2016, agregó un capítulo innumerado a continuación del artículo 183 al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en cuyo primer inciso del tercer artículo innumerado establece que, exclusivamente para efecto de la devolución o compensación de IVA por uso de medios electrónicos de pago, el comprobante de pago por medios digitales emitido tendrá el carácter de comprobante de venta autorizado;

Que conforme el segundo y tercer inciso del artículo *ibídem*, se entenderá por comprobantes de pago por medios digitales o electrónicos a las nota de cargo, vouchers o vales emitidos, en formato físico o por mensajes de datos, conforme lo dispuesto en la ley y en las definiciones que expida el Servicio de Rentas Internas. Los comprobantes de pago por medios digitales o electrónicos podrán sustentar documentalmente otros tipos de devoluciones de impuestos para consumidores finales, de acuerdo a las normas que emita el Servicio de Rentas Internas;

Que el octavo articulo innumerado del Capítulo ibídem señala que para el pago de los servicios de comisión realizados en las transacciones u operaciones entre el Banco Central del Ecuador y los macroagentes o sus puntos de transacción, propios o corresponsales, se sustentarán en mensajes de datos originados en dichas transacciones. El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución las normas que regularán su emisión, requisitos y condiciones; Que la Resolución No. 005-2014-M emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 395, de 12 de diciembre de 2014, establece las normas para la gestión y uso de dinero electrónico;

Que la Sección I del Capítulo V del Título I del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, en concordancia con la Resolución SB-2016-143 emitida por la Superintendencia de Bancos, publicada en el Registro Oficial No. 715, de 18 de marzo de 2016, establecen las definiciones con respecto a los términos tarjetas de crédito, débito y prepago así como las condiciones de aprobación de los formatos de notas de cargo;

Que el numeral 7 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios señala que son documentos autorizados aquellos que por su





contenido y sistema de emisión, permitan un adecuado control por parte del Servicio de Rentas Internas y se encuentren expresamente autorizados por dicha institución;

Que el artículo 8 del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios señala que están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Obligación que nace con ocasión de la transferencia de bienes, aún cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado;

Que en el inciso 9 del artículo 8 ibídem establece que las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deberán emitir comprobantes de venta de manera obligatoria en todas las transacciones que realicen, independientemente del monto de las mismas;

Que el literal a) del artículo 17 del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados, de manera general, deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios;

Que el artículo 41 *ibídem* dispone que los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención deberán conservarse durante un plazo mínimo de 7 años, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario respecto a los plazos de prescripción;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir definiciones para la emisión de comprobantes emitidos por medios digitales o electrónicos de pago

Artículo 1. Objeto.- Expedir definiciones para la emisión de "comprobantes de pago emitidos por medios digitales o electrónicos" generados en las transacciones realizadas a través de cuentas de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito y prepago, emitidos por participantes del Sistema de Dinero Electrónico, así como por instituciones financieras y establecimientos emisores, según corresponda.

Dichos comprobantes servirán única y exclusivamente para sustentar el derecho a la devolución o compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por uso de medios electrónicos de pago en transacciones de bienes o servicios gravados con IVA por consumo final, según lo previsto en la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Los "comprobantes de pago emitidos por medios digitales o electrónicos" deberán emitirse conjuntamente y de forma obligatoria con las respectivas facturas, notas de venta u otros comprobantes de venta autorizados de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Las transacciones que se realicen entre macroagentes y corresponsales unicamente se sustentaran en "comprobantes de pago emitidos por medios digitales o electrónicos".

Artículo 2. Requisitos para la emisión de los notas de cargo, vouchers o vales.- Para efectos de la aplicación del artículo 1 de la presente Resolución, las notas de cargo, vouchers o vales deberán obligatoriamente contener la siguiente información:

1. Requisitos de impresión:

- a. Razón social, denominación o nombre comercial del emisor, de forma completa o abreviada;
- b. Hora y fecha de la transacción;
- c. Número de aprobación de la transacción;
- d. Valor detallado del subtotal de las bases imponibles de la transacción;
- e. Valor de los impuestos que correspondan;
- f. Importe total de la transacción y,
- g. Nombre y apellidos, denominación o razón social del receptor, completa o abreviada.

2. Requisitos de llenado:

a. Número de Registro Único de Contribuyentes o cédula de identidad o pasaporte del receptor.

Artículo 3. Requisitos para la emisión de mensaje de datos originados en transacciones entre participantes del Sistema de Dinero Electrónico.— En las transacciones entre macroagentes y corresponsales por los servicios de comisión, para efectos de sustentar costos y gastos en la liquidación y pago del impuesto a la renta así como crédito tributario del impuesto al valor agregado, mediante el uso de mensajes de datos, unitarios o consolidados, estos deberán contener al menos la siguiente información:

1. Información del macroagente:

- a. Razón social, denominación o nombre comercial, de forma completa o abreviada; y,
- b. Número de RUC.

2. Información del corresponsal:

- a. Razón social, denominación o nombre comercial, de forma completa o abreviada;
- b. Número de RUC;
- c. Tipo de transacción;
- d. Fecha y hora;
- e. Ciudad de transacción; y,





f. Montos de pagos de comisión, desglosado base imponible e IVA.

El macroagente deberá emitir facturas físicas o electrónicas por ingresos provenientes de servicios de comisión por el uso de dinero electrónico que obtenga en transacciones u operaciones con el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, D.M. a

07 JUL 2016

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a

Lo certifico,-

07 JUL 2016

Dra. Alba Molina P.

SECRETARIA GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS